

390

REJ



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.
"ARAGON"

"EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA LABORAL Y LA
EXCEPCION AL PRINCIPIO DE ERICTO DERECHO"

FALLA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JUAN RIOS RAMIREZ

ASESOR DE TESIS: JUAN JESÚS JUÁREZ ROJAS

ENEP



ARAGON

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO

1995



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PRIMERAMENTE A DIOS

QUIEN ME ILUMINA, Y ME
CONDUJO A LA COMPRENSION
PARA AQUILATAR Y VALORAR
LA VIDA.

A MI ESPOSA E HIJA

POR SU COMPRENSION Y MOTI-
VACION PARA CONSEGUIR MIS
PROPOSITOS

A MIS TIAS

ROSA RIVERA CONRIQUE Y
CATALINA RIVERA CONRIQUE
POR SU APOYO MORAL Y ECONOMICO
DURANTE TODA LA VIDA

A LOS LICENCIADOS:

MELIA GONZALEZ PEREZ
MARTHA RODRIGUEZ ORTIZ
LUIS MARIN BOLAÑOS
MARTHA A. SALAZAR LOPEZ

CON RESPETO Y CARINO
EN AGRADECIMIENTO A
TODO EL APOYO RECIBIDO

AL LIC. FRANCISCO RAMIREZ BRUN

QUIEN CON SU VALIOSO APOYO HIZO
POSIBLE LA REALIZACION DE ESTE
TRABAJO.

AL LIC. JUAN JESUS JUAREZ ROJAS

TESTIMONIO DE ADMIRACION Y RESPETO,
QUE CON SU VALIOSA COLABORACION, HIZO
POSIBLE LA TERMINACION DE ESTA OBRA.

AL LIC. JOSE LUIS ORTIZ FERNANDEZ

TESTIMONIO DE ADMIRACION Y
SINCERA AMISTAD.

A MIS SUEGROS Y CUÑADOS

POR SU COMPRESION Y PRUDENCIA

INDICE

INTRODUCCION	I
CAPITULO I NATURALEZA JURIDICA DE LAS GARANTIAS SOCIALES. . .	1
1. LOS DERECHOS HUMANOS.	2
2. LOS DERECHOS HUMANOS COMO PRESUPUESTO DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES.	7
3. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.	18
4. LAS GARANTIAS SOCIALES.	24
CAPITULO II MARCO CONCEPTUAL Y LEGAL SOBRE EL JUICIO DE AMPARO.	29
1. FUNDAMENTACION FILOSOFICA.	29
2. DEFINICION.	32
3. PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL.	35
CAPITULO III PRINCIPIOS QUE REGULAN LA INSTITUCION DE AMPARO .	52
1. DEFINITIVIDAD DE LA ACCION.	55
2. INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.	64
3. AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.	67
4. PROSECUCION JUDICIAL.	72
5. ESTRICTO DERECHO.	74
6. RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA.	78

CAPITULO IV	LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA	
	LABORAL	80
1.	JUSTIFICACION.	84
2.	CASOS DE APLICACION.	89
CONCLUSIONES		92
BIBLIOGRAFIA		98
OTRAS FUENTES		99

INTRODUCCION

El pensamiento Jurídico de un pueblo, trasciende fuera de las fronteras de ese país a través de los legados, que nos dan los doctrinarios con sus enseñanzas o con la creación de instituciones que son ejemplo a seguir en la creación de normas en otras regiones.

El Juicio de amparo mexicano es un ejemplo típico de lo que antes hemos mencionado, don Mariano Otero y don Manuel Crescencio Rejón, nos dejaron bases sólidas sobre esta institución, la que es orgullo de nuestra nación.

El juicio constitucional surge como un medio de defensa adjetivo de las prerrogativas del gobernado, consagradas en la Constitución como garantías individuales y tienen por objeto el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad, cuando éstos afecten la esfera jurídica del individuo.

Del amparo se pueden abordar diferentes instituciones procesales que lo caracterizan, como tal es el caso del tema de tesis que bajo el título de: EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA LABORAL Y LA EXCEPCION AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO, hemos desarrollado, a través de la investigación documental.

En esta labor queda de manifiesto nuestro interés por resaltar la importancia que tienen las prerrogativas del trabajador para el derecho laboral y en la substanciación del juicio constitucional.

Es aquí en donde conjugamos al derecho social con la creación legislativa más importante que poseemos, y cuyo fundamento está en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

La suplencia de la queja es una forma a través de la cual el juzgador que conoce del amparo auxilia al quejoso en la formulación deficiente de los conceptos de violación, pero no se aplica a todos los agraviados, pues el legislador de la materia tomó muy en cuenta la calidad de estos sujetos, como se observará de la lectura de esta investigación.

Para llevar a cabo la tarea propuesta dividimos la indagatoria en cuatro capítulos, en los que establecemos:

En el primero, la naturaleza de las garantías sociales, estudiando qué son los derechos humanos así como las prerrogativas individuales.

En el capítulo segundo, nos abocamos al análisis de la fundamentación legal y doctrinal del juicio de amparo destacando los casos de procedencia constitucional.

En el tercer apartado, estudiamos los principios que rigen a la institución del amparo poniendo particular atención en el de estricto derecho, por ser éste correlativo al tema de tesis.

En el último estudiamos la suplencia de la queja en materia laboral como excepción al principio de estricto derecho, explicando los motivos que justifican su inserción en la ley de amparo.

Con este análisis es nuestro interés destacar las bondades que tiene el Juicio Constitucional, para favorecer a determinado tipo de individuos.

CAPITULO I

NATURALEZA JURIDICA DE LAS GARANTIAS SOCIALES.

Es gratificante observar cómo han evolucionado los derechos fundamentales del ser humano, y se han dejado atrás, en olvido, los honores de la Ley del Talión, la ley del más fuerte, las crueldades y atrocidades de las guerras, en busca de lograr que la justicia llegue a las clases más desprotegidas.

En este orden de ideas, el hombre ha tratado por todos los medios de combatir injusticias a través de instrumentos jurídicos, introduciendo cada vez más derechos que deben ser respetados tanto por las autoridades como por los gobernados.

Cabe señalar algunos de los sucesos históricos de mayor importancia que marcaron el cambio, en el trato al ser humano. En la antigüedad fue el imperio romano el que nos dejó un extenso cuerpo de leyes que en nuestros días la mayor parte aún sigue vigente; en la época moderna el antecedente del amparo lo es la consagración legislativa del "Habeas Corpus" en el año de 1679.

"Uno de los momentos estelares está marcado por la solemne proclamación durante el último cuarto de siglo XVIII, de la Declaración de Independencia de los Estados Unidos en 1776".

Otro acontecimiento imborrable en el ambiente internacional lo constituye la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en 1789, esta declaración francesa contribuye a mantener en la Constitución los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, logrando así, la constitucionalización de los derechos del hombre y del ciudadano.

En el siguiente punto trataremos con más detalles cómo los Derechos Humanos constituyen el partaguas que marca el inicio de una nueva época en la que prevalece el sentimiento jurídico.

1. LOS DERECHOS HUMANOS.

Como citamos anteriormente el estudio, la reflexión y el análisis de los derechos humanos y los medios para su adecuada defensa, ha sido tarea del ser humano, desde que tiene uso de razón, de defender lo más elemental, para el sustento de su persona y de los suyos. Varios autores señalan que los derechos humanos son "Derechos naturales,

¹ Rodríguez y Rodríguez, Jesús. Estudio sobre Derechos Humanos, aspectos nacionales e internacionales. Colección Manuales 90/2. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 1990, pág. 13.

derechos innatos, derechos individuales, derechos del hombre, del ciudadano y del trabajador, derechos fundamentales, libertades públicas".²

"La expresión que me parece más adecuada y que creo mejor, delimita la situación teórica actual de los derechos humanos sería "derechos fundamentales del hombre". Con ello se quiere manifestar que toda persona posee unos derechos morales por el hecho de serlo y que éstos deben ser reconocidos y garantizados por la sociedad, el Derecho y el poder político sin ningún tipo de discriminación social, económica, jurídica, política, ideología cultural o sexual. Pero al mismo tiempo se quiere subrayar que esos derechos son fundamentales, es decir, que se hallan estrechamente conectados con la idea de dignidad humana y son al mismo tiempo las condiciones del desarrollo de esa idea de dignidad".³

Los derechos humanos se relacionan con la teoría del Derecho Natural, los derechos del hombre transitaron por una lenta y difícil historia, toda vez que fueron reconociendo en forma muy pausada los derechos del ser humano, por aquéllos que ostentaban el poder.

La Dra. Monique Lions, define a los Derechos Humanos como "un conjunto de prerrogativas que permiten al individuo desarrollar su

² Citado por Fernández, Eusebio. Teoría de la Justicia y Derechos Humanos, colección Universitaria. Edit. Debate. Madrid 1987, pág. 78.

³ IDEM.

personalidad. Estos derechos imprescriptibles -citados en el preámbulo de la Declaración Universal de las Naciones Unidas- inalienables, inherentes a todos los miembros de la familia humana, son el fundamento de la libertad, de la paz y de la justicia en el mundo".⁴

"Los derechos humanos tienen su fundamento antropológico en la idea de necesidades humanas. Con el reconocimiento, ejercicio y protección de los derechos humanos se pretende satisfacer una serie de exigencias que se consideran necesarias para el desarrollo de una vida digna".⁵

No se debe soslayar que el reconocimiento y protección de los derechos humanos ha sido a través de las más brutales violaciones y transgresiones a los derechos fundamentales del hombre, la historia no nos deja olvidar que los movimientos revolucionarios se han iniciado precisamente por el poder ilimitado e incontrolado, siendo el peor enemigo y la negación de los derechos humanos.

Debemos acentuar lo que se dijo en líneas anteriores, sin entrar de pleno en el marco filosófico sobre que los derechos humanos no se deben separar del derecho natural, desde la antigüedad la tesis aristotélica, asienta que el hombre es un ser esencialmente sociable

⁴ Citada por Alcalá Zamora, Niceto. Veinte Años de Evolución de los Derechos Humanos, Instituto de Investigaciones Jurídicas; UNAM, México 1974, pág. 480.

⁵ Fernández, Eusebio. Ob. Cit., pág. 79.

("zoon politikon"), lo cierto es que no se puede concebir al ser humano fuera de la convivencia con los demás, manifestándose relaciones constantes y continuas con sus semejantes. Por ende podemos afirmar que la vida en común, que la convivencia humana, son sinónimos de relaciones sociales entre los miembros de una determinada sociedad.

"El problema que se nos presenta, en efecto, no es filosófico, sino jurídico y, en sentido más amplio, político o no se trata tanto de saber cuáles y cuántos son estos derechos, cuál es su naturaleza y su fundamento, si son derechos naturales o históricos, absolutos o relativos, sino cuál es el modo más seguro para garantizarlos, para impedir que a pesar de las declaraciones solemnes, sean continuamente violados".⁶

El acontecer histórico, se ha encargado de citar a todos aquellos hombres, que han ofrendado su vida por la lucha de sus ideales y la defensa de los derechos fundamentales del ser humano en todo el mundo. Pero consideramos que esta salvaguarda ha servido para establecer una mejor forma jurídica para proteger los derechos humanos respaldado por buenos argumentos y fundamentos.

A nivel internacional podemos citar una resolución trascendental contenida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de

⁶ IBIDEM, pág. 83.

("zoon politikon"), lo cierto es que no se puede concebir al ser humano fuera de la convivencia con los demás, manifestándose relaciones constantes y continuas con sus semejantes. Por ende podemos afirmar que la vida en común, que la convivencia humana, son sinónimos de relaciones sociales entre los miembros de una determinada sociedad.

"El problema que se nos presenta, en efecto, no es filosófico, sino jurídico y, en sentido más amplio, político o no se trata tanto de saber cuáles y cuántos son estos derechos, cuál es su naturaleza y su fundamento, si son derechos naturales o históricos, absolutos o relativos, sino cuál es el modo más seguro para garantizarlos, para impedir que a pesar de las declaraciones solemnes, sean continuamente violados".⁶

El acontecer histórico, se ha encargado de citar a todos aquellos hombres, que han ofrendado su vida por la lucha de sus ideales y la defensa de los derechos fundamentales del ser humano en todo el mundo. Pero consideramos que esta salvaguarda ha servido para establecer una mejor forma jurídica para proteger los derechos humanos respaldado por buenos argumentos y fundamentos.

A nivel internacional podemos citar una resolución trascendental contenida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de

⁶ IBIDEM, pág. 83.

diciembre de 1948, de gran importancia y significado por ser proclamada como el ideal común por todos los pueblos y naciones, y concebida como una fuente de inspiración, tanto para la implementación y el respeto de los derechos y libertades definidas, como en la tarea de asegurar, mediante medidas progresivas, nacionales e internacionales, su reconocimiento y su respeto universal y efectivo.

Indudablemente que en nuestro país existen grandes hombres que han luchado incansablemente en contra de las injusticias y brutalidades de los que ostentan el poder, logrando poco a poco establecer e introducir de acuerdo a las circunstancias sociales, económicas, culturales y políticas de cada época, instrumentos jurídicos que hagan más eficaz el respaldo a la observancia y respeto de los Derechos Humanos.

Por lo anterior, recientemente, y para ser más exactos el 6 de junio de 1990, se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos, como un clamor del pueblo contra la prepotencia, crueldad y abuso de las autoridades encargadas de impartición de justicia. Pero más importante aún es que se haya elevado a rango constitucional como la mayoría de los OHBUDS MAN en todo el mundo y que significa representante, protector y defensor del ciudadano de sus derechos humanos.

2. LOS DERECHOS HUMANOS COMO PRESUPUESTO DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

Consideramos importante, antes de citar hechos relevantes de cómo el hombre a través de la historia ha tratado por todos los medios a su alcance de hacer justicia, mencionar lo que son Garantías Constitucionales para entender mejor lo aquí planteado.

Atinadamente el Dr. Juventino V. Castro afirma "Las llamadas garantías constitucionales son también mencionadas como garantías individuales, derechos del hombre, derechos fundamentales, derechos públicos subjetivos o derechos del gobernado".

"Estas garantías o derechos en su primer origen, no son elaboraciones de juristas, politólogos o sociólogos, ni nacen como producto de una reflexión de gabinete. Son auténticas consecuencias de los pueblos o de grupos que constituyen a éstos, quienes se las arrancan al soberano para lograr el pleno reconocimiento de libertades y atributos, que se supone corresponden a la persona humana por el simple hecho de tener esta calidad".⁷

Aunado a lo anterior el hombre por naturaleza es un ser consciente, autónomo y racional, dotado de voluntad, de criterio, de libre albedrío y eminentemente social, animado por la constante

⁷ Garantías y Amparo. 4ª ed., Edit. Porrúa, S.A., México 1983, pág. 3.

tendencia de lograr su subsistencia y la de quienes dependen de él, así como la de procurar el mejoramiento de su situación personal y de quienes lo rodean.

Trataremos de resumir los acontecimientos más importantes relacionados con los derechos humanos y su forma de plasmarse en instrumentos obligatorios, así en el año de 1523 Fray Bartolomé de las Casas señala que "La libre voluntad nacional es el único principio inmediato y origen verdadero de la potestad de príncipes y reyes y su única causa efectiva, no siendo menos claro que la nación explicándose libremente, fue la única verdadera causa final de aquella traslación de poder; pues no la hizo sino para proporcionarse así el bien común; de lo que no tuvo jamás intención de renunciar su libertad, ni de sujetarse a dominación, ni de que el cesionario le impusiera cargos, gravámenes y contribuciones contra la voluntad de los que las habían de soportar".

Su trato con los indígenas influyó en las llamadas Nuevas Leyes de 1542 que ofrecían mayor protección a los Naturales, influida por la doctrina de los derechos humanos; las ideas de Fray Francisco de Vitoria a las que posteriormente se les ubicaría como parte de la teoría jusnaturalista por enunciar que los derechos son inherentes a la condición humana.

Citado por Menéndez, Antonio e Iran Menéndez. Pensamiento Esencial de México, Ed. Grijalbo, México 1988, pág. 32.

La Declaración de independencia de los Estados Unidos de Norteamérica en 1776 en su sección primera establece "Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos, de los cuales, cuando entran en estado de sociedad, no pueden por ningún pacto privar o desposeer a su posteridad; a salir, al goce de la vida y de la libertad, con los medios para adquirir y poseer la propiedad, y buscar y conseguir la felicidad y la seguridad".⁹

El preámbulo de la Declaración del Hombre y del Ciudadano de 1789, es decir la Declaración Francesa asienta: "Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los Gobiernos, ha resultado exponer en una declaración solemne los Derechos Naturales, inalienables, y sagrados del hombre a fin de que esta declaración represente constantemente a todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes; a fin de que los actos del Poder Legislativo y los de Poder Ejecutivo, pudiendo ser en cada instante comparados con la finalidad de toda institución política, sean más respetados a fin de que las reclamaciones de los ciudadanos, fundada en adelante en principios simples e indiscutibles contribuyan siempre al mantenimiento de la Constitución y de todos".¹⁰

⁹ Documentos y Testimonios de Cinco Siglos. Comisión Nacional de Derechos Humanos, colección manuales, México 1991/9, pág. 19.

¹⁰ IBIDEM, pág. 25.

"Artículo 1º Los Hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales no pueden fundarse más que en la utilidad común.

"Artículo 2º La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad que la resistencia a tal opresión".¹¹

Por su parte, en nuestro país, en la ciudad de Guadalajara, el 6 de diciembre de 1810 se dictó el Segundo Bando de Don Miguel Hidalgo que en su primera declaración cita:

"PRIMERA.- Que todos los dueños de esclavos deberán darles la libertad dentro del término de diez días so pena de muerte, que se aplicará por trasgresión de este artículo".¹²

Un primer intento de Constitución lo constituyen los sentimientos de la Nación de don José María Morelos y Pavón en 1814, ideario que consta de 23 artículos, enumerando principios de soberanía, abolición de la esclavitud, división de poderes, igualdad ante la ley, proscripción de la tortura y un pago justo de tributos, conceptos que no han perdido actualidad.

¹¹ IDEM.

¹² Citado por Menéndez, Antonio e Ivan Menéndez. Ob. Cit., pág. 50.

En la Constitución de 1824, en sus artículos 147 al 153 consagra una serie de derechos humanos que se han incluido invariablemente en las posteriores Constituciones como son: la libertad de pensamiento y prensa, prohibición de tormentos en los procesos o la detención arbitraria.

En 1847, en el estado de San Luis Potosí por decreto se expide la Ley de Procuraduría de Pobres que es considerada como el primer Ombudsman mexicano, y en su artículo 1º señala:

"Será de su obligación ocuparse exclusivamente de la defensa de las personas desvalidas, denunciando ante las autoridades respectivas, y pidiendo pronta e inmediata reparación sobre cualquier exceso, agravio, vejación, maltratamiento o tropelia que contra aquéllos se cometieren, ya en el orden judicial, ya en el político o militar del Estado, bien tenga su origen de parte de alguna autoridad o bien de cualquier otro funcionario o agente público".¹³

Los Derechos Humanos contenidos en la Constitución de 1857, reflejan fielmente los principios de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, promulgada en Francia el 26 de agosto de 1789. Se afirma que los derechos del hombre son el sustento indispensable de las instituciones sociales y hace patente que todos los mexicanos vivan

¹³ La Epoca, núm. 74, 11 de marzo. San Luis Potosí, México 1847, pp. 1 y 2.

libres e iguales, por lo que las leyes y autoridades deben hacer cumplir las garantías individuales que consagra la Constitución.

El artículo 1º establece: "El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución".

Y en los numerales 101 y 102, regula:

"Artículo 101: Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

"I.- Por leyes o actos de cualquier autoridad que viole las garantías individuales.

"II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

"III.- Por las leyes o actos de las autoridades de éstas, que invadan la esfera de la autoridad federal.

"Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos

particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".¹⁴

Consideramos de gran importancia transcribir los artículo 101 y 102 de la Constitución de 1857, por ser el inicio del juicio de amparo como institución jurídica, sin restar importancia al antecedente que ya existía en 1840 en la Constitución Yucateca. Así nace dentro del ambiente ideológico y político de los constituyentes de 1857, nuestro juicio constitucional de vigencia ininterrumpida, de carácter eminentemente individualista asegurando en beneficio de las personas físicas y de las personas morales de derecho privado, la observancia, de las garantías individuales por parte de los órganos del Estado.

Así llegamos a la Ley Fundamental que aún nos rige, siendo aprobada por el Congreso Constituyente reunido en Querétaro y promulgada el 5 de febrero de 1917, esta Constitución supera los alcances logrados por las Cartas Políticas que le antecedieron plasmando derechos humanos como justicia, igualdad, seguridad y bienestar social a todos por igual, al lado de derechos individuales consagra los derechos sociales adelantándose en materia laboral a todos los países del mundo que son tema de nuestro trabajo de investigación. En sus primeros 24 artículos incluyó todo lo referente a las garantías individuales por la que establece, de esta forma un sistema de igualdad

¹⁴ Citado por Trueba Barrera, Jorge. El Juicio de Amparo en Materia de Trabajo, Edit. Porrúa, S.A., México 1983, pág. 128.

basado en los derechos humanos. Baste sólo transcribir de las garantías individuales el artículo 1º:

"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece"

Como ya hemos citado, el hombre tiene derechos inmanentes a la vida, a la justicia, a la igualdad, a la propiedad, etc., son derechos básicos e indispensables para alcanzar prosperidad y felicidad familiar; pero estos derechos cobran importancia cuando son reconocidos y garantizados en un instrumento legal, pero, sin embargo, no están exentos de abusos y errores por parte de las autoridades gubernativas; por tal motivo, se estableció en la ley la forma de defenderlos por medio del juicio de amparo.

"Las garantías son realmente una creación de la Constitución en tanto que los derechos protegidos por esas garantías son los derechos del hombre, que no provienen de ley alguna, sino directamente de la calidad y los atributos naturales del ser humano; esto es, hay que distinguir entre derechos humanos, que en términos generales son facultades de actuar o disfrutar, y garantías, que son los compromisos

del Estado de respetar la existencia y el ejercicio de esos derechos".¹⁵

Como ya referimos al iniciar este punto, las Garantías Constitucionales prácticamente son todo reconocimiento de los derechos del hombre y como presupuesto indispensable, requieren de un debido agrupamiento de los derechos humanos que el Estado debe otorgar a la sociedad, como condición fundamental para el progreso de los individuos. Nuestra Constitución de 1917, aún en la mayor parte de sus principios sigue vigente, mantiene un concepto laboral de los derechos del hombre, repite -en su artículo 1º- que el mandato expreso de las autoridades respeten y sostengan las garantías que la Constitución otorga, y agrega que tales garantías no pueden restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que ella misma establece.

Así resulta axiomático, que cada país debe incluir y garantizar la inclusión de los derechos humanos, derechos fundamentales, etc., en su Constitución Política y una vez incluidos estos derechos se vuelven frenos o restricciones a la oclusión de las autoridades, específicamente por los tiempos en que atraviesa nuestro país en que se pide verdadera democracia y justicia social, como clamor general y ésta se logra aplicando y observando correctamente los principios contenidos en nuestra Carta Magna, en la que los derechos

¹⁵ Badresch, Luis. Garantías Constitucionales, 3ª ed. Edit. Trillas, México 1988, pág. 12.

humanos están debidamente protegidos por nuestras Garantías constitucionales.

"Los preceptos respectivos de nuestra Constitución con su sola existencia, garantizan la satisfacción de los derechos del hombre que los propios preceptos expresan, porque sus postulados literales imponen modalidades o restricciones o la actuación de las autoridades que interrumpen en la de los individuos particulares, y si dichas autoridades desconocen o atropellan esas restricciones, la misma Constitución tiene instituido un procedimiento judicial específico, el juicio de amparo, para que los agraviados por los abusos o los errores de la actuación de las autoridades obtengan la realización efectiva de las referidas garantías.

"La justificación política de las garantías está conjuntamente en la dignidad humana, que no debe ser atropellada, sino respetada en sus derechos inmanentes y en la alta calidad de nuestra sabiduría, que por su propia decisión impone a todos sus órganos gubernativos el respeto a los derechos del hombre; así, la razón de ser de nuestras garantías está en la democracia y en la liberalidad de nuestro régimen político, y su propósito: facilitar y fomentar la paz social y el progreso individual en todos los órdenes, por la propia actuación de cada quien, personas y autoridades, en un ambiente de libertad y seguridad".¹⁶

¹⁶ IBIDEM, pág. 29.

Un gran número de autores clasifican las garantías constitucionales sin jerarquizarlas de la siguiente forma: garantías de igualdad, garantías de libertad, garantías de propiedad y garantías de seguridad jurídica. Lo cierto es que se otorgan o instituyen para proteger el ejercicio de los derechos humanos tendientes a mantener un clima de seguridad y libertad, encaminados a proveer de justicia social dentro de un régimen de derecho de observancia general, tanto para las autoridades encargadas de administrar justicia como para los sujetos a quienes van dirigidas dichas garantías que protegen directamente los derechos humanos y por ende a sus titulares.

A reserva de detallar un poco más en los dos puntos siguientes, las garantías individuales y sociales, consideramos que todo país por sobre todas las cosas debe incluir en su Constitución Política, principios y preceptos básicos basados en los derechos humanos que son facultades que los hombres tienen por razón de su propia naturaleza; consideramos así que los hombres que han ofrendado su vida en aras de sus semejantes no ha sido en vano, por la existencia de instituciones nacionales e internacionales encargadas de supervisar que se apliquen y respeten los derechos humanos de toda persona.

3. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Como apuntamos anteriormente, los derechos humanos son la piedra angular de toda Constitución y la nuestra no podía ser la

excepción, por tal motivo los derechos fundamentales se encuentran contenidos en nuestra Ley Suprema en dos partes: la de garantías individuales y la de garantías sociales, que son las que van a asegurar que se respeten los derechos. Argumentando lo anterior, consideramos importante citar algunos conceptos de la palabra "Garantía".

El diccionario de la Real Academia define el vocablo garantía como: "acción o efecto de afianzar lo estipulado".¹⁷

"Parece ser que la palabra garantía proviene del término anglosajón warranty o warantie, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant), por lo que tiene una connotación muy amplia. Garantía equivale, pues, en su sentido lato, a aseguramiento o afianzamiento pudiendo denotar también protección, respaldo, defensa, concepto garantía, se originaron en el derecho privado, teniendo en él las asepciones apuntadas".¹⁸

El término garantía en derecho público comprende básicamente una relación subjetiva, pero directa entre autoridades y gobernados, la primera trata de imponer orden por medio de normatividad y los segundos piden no se violen sus derechos humanos por la actuación de la autoridad.

¹⁷ Citado por Basdrasch, Luis. Ob. Cit., pág. 11.

¹⁸ Burgos, Ignacio. Las Garantías Individuales, 7a ed. Edit. Porrúa, S.A., México 1989, pág. 160.

"La palabra garantía y el verbo garantizar son creaciones institucionales de los franceses y de ellos las tomaron los demás pueblos en cuya legislación aparece desde mediados del siglo XIX".¹⁹

Podemos afirmar que las garantías individuales se extienden también como derechos del gobernado, tal es su importancia que nuestra Constitución comienza: "Titulo Primero: Capítulo I; de las Garantías Individuales", afirmando que ésta es la parte axiológica de la Ley Fundamental y la causa que sustenta toda la organización política.

Fue un gran acierto del Congreso Constituyente de 1917 -siguiendo el ejemplo de Leyes Fundamentales anteriores- hablar indistintamente de derechos del hombre y de garantías individuales, reconociendo por ende que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales y por consecuencia deben ser respetados por todas las leyes y autoridades del país, preservando y respetando las garantías que se traducen jurídicamente en una relación de derechos existente entre el gobernado como persona física o moral y el Estado como entidad jurídica y política con personalidad propia y sus autoridades, cuya actividad en todo caso desempeña en ejercicio del poder y en representación del Estado.

Por lo anteriormente dicho, podemos colegir que mientras los derechos del hombre son ideas generales y abstractas que se toman en

¹⁹ Sánchez Viamonte, Carlos. Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa, UNAM, México 1956, pág. 7.

cuenta para plasmarlas en un instrumento jurídico, se llaman garantías, que son instituciones individualizadas y concretas de observancia obligatoria. Los sujetos que deben acatar los principios constitucionales inmediatos y directos son los gobernados y las autoridades.

"La relación jurídica de supra a subordinación en que se manifiesta la garantía individual consta de dos sujetos a saber el activo o gobernado y el pasivo, constituido por el Estado y sus órganos de autoridad.

"Las garantías individuales según la postura ideológica adaptada en las Constituciones que rigieran a nuestro país durante el siglo pasado, se reputarán en términos generales, como medios sustantivos constitucionales para asegurar los derechos del hombre. Así, inclusive, se estimarán por el artículo primero de la Constitución de 1857, para cuyo ordenamiento tales derechos implicarán la base y el objeto de las instituciones sociales, es decir, de la teología estatal expresada en éstas".²⁰

Debemos reiterar que los derechos del hombre son la base y el objeto de las garantías individuales, que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que debe tener el ser humano para el desenvolvimiento de su personalidad frente al poder

²⁰ Burgoa, Ignacio. Ob. Cit., pág. 167.

público, toda vez que la relación jurídica que existe entre los sujetos genera derechos y obligaciones, los cuales deben respetar literalmente lo estipulado en las garantías individuales, siendo el objeto directo el tutelar los derechos fundamentales del hombre inherentes a su personalidad.

En el siguiente cuadro sinóptico, trataremos a clasificar las garantías individuales siguiendo lo que establecen algunos autores:

GARANTIAS
INDIVIDUALES

DERECHOS DE IGUALDAD
DERECHOS DE LIBERTAD
DERECHOS DE PROPIEDAD
DERECHOS DE SEGURIDAD
JURIDICA

GARANTIAS DE IGUALDAD

- Art. 1º Todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución.
- Art. 2º Prohibición de la esclavitud.
- Art. 4º Igualdad de derechos entre la mujer y el varón.
- Art. 13º Prohibición de fueros, ninguna persona puede ser juzgada por leyes privativas ni por tribunales especiales.
-

GARANTIAS DE LIBERTAD

- Art. 4º Libertad de planeación familiar.
- Art. 5º Libertad de trabajo y dignidad humana.
- Art. 6º Libertad de pensamiento y derecho a la información.
- Art. 7º Libertad de imprenta.
- Art. 8º Derecho de petición.
- Art. 9º Libertad de Asociación o reunión pacífica.
- Art. 10º Libertad de posesión de armas en el domicilio para seguridad y legítima defensa con base en la ley.
- Art. 15º Prohibición de extradición de reos políticos.
- Art. 16º Inviolabilidad de correspondencia y domicilio.
- Art. 22º Abolición de la pena de muerte, salvo en los casos expresamente consignados.
- Art. 24º Libertad de cultos.

GARANTIA DE PROPIEDAD

- Art. 27º La propiedad corresponde originariamente a la Nación la cual tiene el derecho de transmitir el dominio a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA

- Art. 14º Irretroactividad de la ley, principio de legalidad, prohibición de aplicar analogía y la mayoría de razón en los juicios penales, principio de autoridad competente.
-

- Art. 16º Prohibición de ser molestado en su persona, domicilio, papeles o posesiones, salvo por mandamiento escrito de autoridad competente debidamente fundada y motivada, detención sólo con orden judicial.
- Art. 17º Prohibición de hacerse justicia por propia mano. Prisión por deudas de carácter puramente civil. Pronta y eficaz administración de justicia.
- Art. 18º Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva.
- Art. 19º Garantía de auto de formal prisión.
- Art. 20º Garantía del acusado en todo proceso criminal.
- Art. 21º Persecución de los delitos sólo incumben al Ministerio Público y Policía Judicial.
- Art. 22º Prohibición de penas infamantes y trascendentes.
- Art. 23º Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias.

Las garantías individuales mencionadas en su carácter de vínculo jurídico, establecido por la Constitución, impone una obligación a las autoridades del Estado en beneficio de todo gobernado, éstas existen de forma unilateral, es decir, que no hay derechos u obligaciones recíprocas por parte de los sujetos activo y pasivo del citado vínculo.

Es indudable que la fuente de nuestras garantías individuales es la idea de los derechos del hombre, que una vez trasladados a

nuestra Ley Fundamental, descansan en un orden jurídico, es decir, en un sistema normativo que rige la vida social del individuo; este sistema bien puede ser a base de derecho escrito o consuetudinario, por ende la fuente formal de las garantías individuales puede ser la costumbre jurídica o la legislación escrita. Una vez formalizada la garantía individual, se traduce en una relación jurídica que se emprende entre el gobernado como persona física o moral, por un lado y las autoridades estatales y el Estado, por el otro lado.

4. LAS GARANTIAS SOCIALES.

El maestro Ignacio Burgoa manifiesta que las garantías sociales son: Aquéllas que están constituidas por aquellos factores culturales, por todas aquellas ideas religiosas, tendencias sociales, económicas, etcétera, que forjen, en el ánimo de los gobernantes o legisladores, la creación de un derecho determinado, el cual, de esta guisa, se refuta como un mero producto cultural. Tales factores, ideas, tendencias, etcétera, cuando reflejan ideales éticos significan una influencia en la voluntad de los forjadores del orden de derecho, en el sentido proscibir las arbitrariedades, iniquidades e injusticias legislativas, administrativas y judiciales".²¹

²¹ Ob. Cit., pág. 192.

Las garantías sociales protegen al hombre como integrante de un grupo social y le aseguran un mínimo educativo y económico. Las garantías sociales explican un hacer por parte del Estado, en cambio las garantías individuales representan primordialmente una abstención por parte del propio Estado.

A través de las garantías sociales se protege a los grupos sociales más débiles. Para ello nacieron estas garantías y en parte así subsisten, sólo que actualmente se han extendido para otorgar protección general; tal es el caso de la educación y la seguridad social.

La idea de los derechos sociales lleva implícita la noción de: a cada quien según sus posibilidades y sus necesidades, partiendo del concepto de igualdad de oportunidades para todos aquéllos a quienes están dirigidas estas garantías, las cuales dada su importancia, han dado origen a la implementación de diversas leyes reglamentarias para su debida protección y observancia general, vigilando que estas garantías no sean conculcadas ni por los grupos sociales ni por las autoridades encargadas de administrar justicia social por contener los derechos esenciales del ser humano.

Tal es el caso de la creación de una nueva rama del derecho denominada Derecho Social, al respecto el doctor Lucio Mendieta y Núñez manifiesta: "Ha de tenerse en cuenta, además, que todo derecho trae aparejado su obligación correlativa. En el caso del Derecho social si

bien de él se derivan una serie de prestaciones del Estado o de patrones y empresas en favor de los sectores económicamente débiles de la sociedad, estos sectores, o mejor aún los individuos que a ellos pertenecen, contraerán una serie de obligaciones para ser viables tales prestaciones".²²

Cabe señalar que el autor antes citado, confirma que una mayoría de autores no concuerda con la creación del Derecho Social, porque afirman: "Que todo derecho es social, por lo tanto, se cae en una redundancia o bien se cae en un pleonismo, porque el Derecho, en general, es regulador de relaciones sociales".²³

Por lo que respecta a nuestro trabajo de investigación se debe puntualizar que "La realización plena del Derecho Social implica la transformación radical de la organización de los Estados democráticos, entonces jamás podrán presentarse conflictos entre las garantías sociales y las garantías individuales".²⁴

La declaración de las garantías sociales se encuentra contenida en los siguientes artículos constitucionales:

²² El Derecho Social, 2ª ed. Edit. Porrúa, S.A., México 1967, pp. 142 y 143.

²³ Cfr. Ob. Cit., pp. 7 y 8.

²⁴ IBIDEM, pág. 139.

"Art. 27º La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellos a los particulares, constituyendo la propiedad privada..."

"Art. 28º En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, las estancas y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria..."

"Artículo 123º (apartado A). Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley..."

Consideramos de gran importancia que el Constituyente haya considerado conveniente incluir en la Ley Suprema estos principios de alto contenido social, para darles mayor solidez y garantizarlos mejor. En la actualidad, es gratificante constatar que las clases más desprotegidas cuentan con los medios necesarios a su alcance para solicitar que sus derechos no se transgredan, y se respeten en base al contenido de los principios establecidos en nuestra Constitución y en las leyes secundarias que para tal efecto fueron creadas. Como consecuencia, fueron erigidos nuevos tribunales agrarios para que los

campesinos pudieran recurrir a instancias legales para hacer respetar sus derechos, en el caso de los obreros cuentan con un gran derecho como es la huelga, para dirimir sus conflictos laborales más aún cuenta con una gran institución como lo es el amparo en materia laboral, tema de nuestro trabajo de investigación.

CAPITULO II

MARCO CONCEPTUAL Y LEGAL SOBRE EL JUICIO DE AMPARO.

1. FUNDAMENTACION FILOSOFICA.

Una vez planteado el problema sobre los derechos humanos y la inclusión de éstos a nivel constitucional, por medio de las garantías constitucionales, que como ya dijimos también se conocen como garantías individuales y sociales, creemos necesario ahora reflexionar sobre los sistemas, métodos o instrumentos para hacer respetar y prevalecer las garantías contenidas en la Constitución, es decir, la defensa de los principios contenidos en la Ley Suprema de nuestro país, contra actos del poder público.

Para tal caso, consideramos importante mencionar los antecedentes de nuestro juicio constitucional; la mayoría de los autores coinciden en que el origen del juicio de amparo descansa en la institución del "Habeas Corpus" de procedencia anglosajona, que tiene como finalidad la protección de la libertad personal de los individuos, se desarrolla plenamente en muchos países, al igual que la institución del "common law".

"Si bien de manera paulatina a lo largo del siglo XIX, para llegar a la situación actual, en la cual, prácticamente todos los

ordenamientos de Latinoamérica lo regulan, ya sea con su denominación original o como exhibición personal o amparo de la libertad como un instrumento específico para la tutela de la libertad personal frente a detenciones arbitrarias, predominantemente las realizadas por autoridades administrativas; el ministerio público o la policía, y excepcionalmente en relación con algunas resoluciones judiciales. Inclusive en aquellos países de nuestra región que han consagrado el derecho de amparo, lo distinguen del Habeas Corpus, ya que el primero se utiliza para tutelar los restantes derechos humanos consagrados constitucionalmente".²⁵

Ya en nuestro país se vislumbra formalmente entre los constituyentes de 1821-1824, la necesidad de crear un instrumento protector de la libertad personal similar al "Habeas Corpus", e inclusive adoptar los lineamientos del instrumento inglés original; esto fue logrado por don Manuel Crescencio Rejón en la Constitución Yucateca de 1840, al incorporar dicha institución en el juicio de amparo, el cual se rige a nivel federal en el año de 1847 a través del Acta Constitutiva y de Reformas, elaborada con base a las recomendaciones de don Mariano Otero.

"Finalmente, en el mes de mayo de 1847 se promulgó el Acta de Reformas, que ponía en vigor la Constitución de 1824 pero con las

²⁵ Fix-Samudio, Héctor. Protección Jurídica de los Derechos Humanos. Colección Manuales 1991/5, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 1991, pág. 138.

modificaciones que precisamente eran el objeto del acta que se expedía. Otero logró que la Asamblea aprobara la institución del amparo dentro del artículo 25 de dicha acta, y se otorgara competencia a los tribunales de la Federación para proteger a los habitantes de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que les concedía esa Constitución, y por ataques de los poderes legislativo y ejecutivo, tanto de la Federación como de los Estados elaborando un principio que desde entonces se ha llamado Fórmula de Otero, al manifestar que al otorgarse la protección debe hacerse limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o acta que la motivare, fórmula que hasta la fecha persiste en la fracción II del artículo 107 de la Constitución vigente..."²⁶

En la Ley Fundamental que actualmente nos rige, dentro del régimen jurídico, se preconizaron las garantías sociales en favor de las clases trabajadora y campesina que son consideradas como las más desprotegidas y las más necesitadas de la protección del Juicio de amparo, cuyas funciones actualmente se contemplan en el procedimiento especial regulado por los artículos 17 y 189 de la Ley de Amparo, pues en ellos se reglamenta la posibilidad de que tratándose de actos que imparten peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal o algunos de los actos prohibidos por el artículo 22 de la

²⁶ Castro, Juventino V. Ob. Cit., pág. 275.

Constitución, el juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado y si no lo logra consignará los hechos el Ministerio Público, después de resolver la suspensión definitiva.

En 1917, se crearon nuevos derechos en favor de los campesinos y trabajadores asalariados, consagrados en los artículos 27 y 123 constitucionales. Estos derechos sociales, ocasionaron que dejara al margen por poco tiempo el juicio de amparo, no obstante esto, es evidente la evolución de esta institución, al respecto en los años 1947 y 1950 debido a varias reformas a la legislación respectiva, se crea la suplencia de la queja en favor del trabajador por violación manifiesta de la ley, así como de leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de la Nación. Estas reformas originan la instauración de los Tribunales Colegiados de Circuito y confirman la procedencia del Juicio de Amparo directo en contra de laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

2. DEFINICION.

No debemos soslayar en este punto, el aludir a la definición de amparo considerando que la proporcionada por Juventino V. Castro, se basa en sus elementos principales:

"El amparo es un proceso concentrado de anulación de naturaleza constitucional- promovida por vía de acción, reclamándose

actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatal, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección al efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada -si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige -si es de carácter negativo".²⁷

"Derecho de amparo es el conjunto de normas que atribuye a los órganos de la justicia de la Unión de potestad de juzgar sobre la constitucionalidad de los actos de la autoridad pública; regula el funcionamiento de dichos órganos y determina las formas de conducir y resolver las controversias".²⁸

Tomando en consideración lo que establece el artículo 107 constitucional en su fracción primera que dice: El Juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, es decir que trata de

²⁷ IBIDEM, pág. 287.

²⁸ Trueta, Alfonso. Derecho de Amparo, introducción, Edit. Jus, S.A., México 1974, pág. 20.

un juicio constitucional en defensa de las garantías individuales, por lo que no se le considera un recurso.

Dicho lo anterior, debemos estatuir lo que es proceso y juicio, al respecto el tratadista Alcalá Zamora señala que: "Juicio es el razonamiento lógico-jurídico que desenvuelve el juzgador para pronunciar sentencia; proceso es la concatenación de actos ejecutados por las partes y por el juez. Proceso y juicio se encuentran en una relación similar a la de gestación con el parto".⁷⁹

Debemos puntualizar que los actos de autoridad deben ser reales y que verdaderamente se violen las garantías constitucionales establecidas en favor de los gobernados, los cuales podrán interponer la demanda de amparo ante la autoridad competente siguiéndose el juicio, siempre a instancia de parte agraviada, en los términos del artículo 107 constitucional en relación con el artículo 73 fracción V de la ley de Amparo.

Finalmente, otro aspecto importante son los efectos de las sentencias que se producen en los juicios o procesos de amparo, según sea el acto reclamado, tal como lo dispone el artículo 80 de la ley reglamentaria del juicio de amparo.

⁷⁹ Citado por Trueba, Alfonso. Ob. Cit. pág. 65.

3. PROCEDECENCIA CONSTITUCIONAL.

Es innegable que para que pudiera existir una institución de amparo primero tuvo que haber que proteger, esto es los derechos fundamentales del hombre, como ya expusimos al principio se dieron en grandes momentos históricos; la independencia de los Estados Unidos en el año de 1776; la declaración francesa en 1789; la Constitución de Cádiz de 1812; la Declaración Universal de 1948, etcétera, todas a nivel internacional.

Los acontecimientos citados en el párrafo anterior, necesariamente influyeron sobremanera en el pensamiento de nuestros grandes juristas, quienes tenían la responsabilidad de incluir dentro de un marco jurídico, la forma de proteger con energía y eficiencia los derechos consagrados en la Ley Fundamental, apoyándose en instituciones como el "Habeas Corpus" y "common law" entre otras.

A continuación citaremos algunos aspectos sobresalientes sobre el tema que nos ocupa, contenidas en las primeras leyes fundamentales de la etapa independiente de nuestro país. Es a partir de la Constitución de 1824 que se otorga a la Corte Suprema de Justicia la facultad de conocer de las infracciones a la Constitución y a las leyes generales.

Debido a la inestabilidad política que existía en aquellas épocas se sentía la necesidad de un medio eficaz de protección de los

derechos humanos, se imponía la obligación de garantizarlas por las constantes revueltas y las formas violentas en que se sucedían los gobiernos, debido a esto era preocupación constante de los legisladores crear un instrumento jurídico que garantizara plenamente la protección de las garantías contenidas en la Constitución.

En 1836, con las Siete Leyes Constitucionales, se crea el llamado "Supremo Poder Conservador", compuesto por cinco miembros, y que entre otras facultades tenía la de declarar la nulidad de los actos contrarios a la Constitución. Recordemos lo que asentamos en puntos anteriores referente a la Constitución Yucateca de 1840 y el Acta de Reforma de 1847, en las que se encuentran indicios jurídicos del juicio constitucional, llegando a su consagración legal en la Constitución de 1857 que en su artículo 102 señala:

"Toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquier autoridad que violaren las garantías individuales, o de la Federación que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o de éstos cuando invadan la autoridad federal, se resuelve, a petición de la parte agraviada, por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico, ya por los tribunales de la Federación exclusivamente, ya por éstos conjuntamente con los de los Estados, según los diferentes casos que establezca la ley orgánica, pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que se verse el proceso sin hacer ninguna declaración general respecto de

la ley o el acto que la motivare. En todos estos casos los tribunales de la Federación procederán con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo, cuyo jurado calificará el hecho de la manera que disponga la Ley Orgánica. Exceptuándose solamente las diferencias propiamente contenciosas en que puede ser parte para litigar los derechos civiles un Estado contra otro de la Federación, o ésta contra alguno de aquéllos, en los que fallará la Suprema Corte Federal, según los procedimientos del orden común".¹⁰⁰

Cabe señalar que debido a su importancia jurídica nuestro juicio de amparo trascendió a diversos países centroamericanos como El Salvador, Nicaragua y Guatemala, etc.; es entendible que el Juicio de amparo mexicano no fue aplicado en su totalidad en los países señalados por las distintas y contradictorias estructuras jurídicas de cada uno de ellos, pero sí lo hicieron en algunos preceptos con la finalidad de hacer respetar las garantías constitucionales no únicamente contra actos de autoridad sino también de particulares que las violan.

Con el afán de respetar y dar seguridad a las garantías individuales los Constituyentes de 1857 aprobaron del proyecto los siguientes artículos:

"100. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: 1º, por leyes o actos de cualquier

¹⁰⁰ Citado por Trueba Barrera, Jorge. Ob. Cit., pág. 128.

autoridad que violaren las garantías individuales; 2ª, por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; 3ª, por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la autoridad federal.

"101. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán o petición de la parte agraviada y se decidirán por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico determinados por una ley orgánica. La sentencia será siempre tal que no se ocupe sino de individuos particulares y se limitará a protegerlos y ampararlos en el caso especial, sobre el que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o de acto que la motivare".³¹

"Es pertinente aclarar que la comisión de estilo hizo algunas modificaciones que no alteraron la esencia del texto y que fueron atinadas y pertinentes. Y al jurarse la Constitución Política de 1857 quedó dibujada jurídicamente el juicio constitucional de amparo, en históricos preceptos que a la letra dicen:

"Art. 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite.

³¹ IBIDEM, pág. 129.

"I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales;

"II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, y

"III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

"Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".¹¹

Como podemos constatar el juicio de amparo ha evolucionado constantemente, hasta llegar al Congreso Constituyente de 1917, en el que se elabora la Ley Fundamental que actualmente nos rige. Los Constituyentes de Querétaro consideraron importante conservar incólumes los preceptos consagrados en el artículo 101 de la Constitución de 1957, por tal motivo los plasman íntegramente en el artículo 103, no así los principios del artículo 102 y que actualmente se encuentran

¹¹ IBIDEM, pp. 129 y 130.

contenidos en el artículo 107, al que últimamente se le han hecho varias reformas quedando de la siguiente manera:

Art. 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con la que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus

derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencia definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo

contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan.

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV. En materia administrativa el amparo procede, además contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio, dictadas por tribunales administrativos o judiciales no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común. En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación en defensa de sus intereses patrimoniales.

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado. La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten;

VI. En los casos a los que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia;

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales,

expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones I, II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema corte de Justicia de oficio o a petición fundada, del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión que por sus características especiales así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley,

para lo cual se tomarán en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte de contrafianzas para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los tribunales colegiados de circuito, y la propia autoridad responsable decidirá al respecto; en todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los juzgados de distrito.

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del Tribunal que la cometa, o ante el juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los

términos prescritos por la fracción VIII. Si el juez de Distrito no residiere en el mismo lugar que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda a fin de que decida cuál tesis debe prevalecer.

Quando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieren sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las

sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

XIV. Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida;

XV. El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al afecto designare será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trata carezca, a su juicio, de interés público.

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda;

XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en

estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

Debemos tomar en cuenta que el propio juicio de amparo surgió con el propósito esencial de proteger los derechos de la persona humana consagrados constitucionalmente, contra su violación por parte de las autoridades públicas. En la Constitución promulgada el 5 de febrero de 1917, se reconoció de manera expresa, en los artículos 14 y 16, que el juicio de amparo amplió paulatinamente su esfera tutelar en varias direcciones para comprender la protección de varios derechos de los gobernados, es decir, no sólo aquéllos consagrados directamente en la Constitución, sino también los establecidos en leyes de carácter secundario.

Esta amplitud protectora reguló el juicio de amparo en sus bases esenciales, en los artículos 103 y 107 Constitucionales, como ya lo apuntábamos en líneas anteriores. Así mismo reglamentados por las Leyes de Amparo de 18 de octubre de 1919; y la vigente, con numerosas reformas posteriores, que fue promulgada el 30 de diciembre de 1935.

En nuestros días el juicio de amparo mexicano constituye la última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y aún de carácter legislativo, es decir que protege prácticamente a todo el orden jurídico nacional, desde los preceptos más elevados de la Constitución, hasta las disposiciones modestas de un humilde reglamento municipal, siempre y cuando estas

infracciones se traduzcan en una afectación actual, real, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva.

Debemos puntualizar que en la Constitución de 1917, no se incluyó algún precepto que fundamentara el amparo en materia laboral - tema de nuestro trabajo de investigación- éste se va configurando con tesis y jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, formándose jurídicamente así el amparo agrario y obrero como medio de defensa de los derechos de campesinos y obreros. En 1924 se reconoce la legalidad de los actos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en 1935 se crea la Sala del Trabajo en la Suprema Corte de Justicia para conocer de amparos laborales con disposiciones de carácter social como: suspensión del acto reclamado e interposición de amparo directo en contra de laudos que violen derechos de los trabajadores.

En forma sucinta, diremos que existen dos vías de interponer amparo y que son: Amparo directo y amparo indirecto, al respecto el maestro Juventino V. Castro señala: "De acuerdo con las disposiciones constitucionales y las reglamentarias, existen dos clases de procesos de amparo: el Amparo Directo, que se tramita, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, según proceda de acuerdo con las características de las sentencias definitivas señaladas como acto reclamado; y el amparo que se tramita ante los juzgados de Distrito, y que la doctrina y la jurisprudencia han denominado por contraposición al primero Amparo Indirecto, que no

es un concepto legal salvo en la fracción V, del artículo 74 de la Ley, después de la reforma de 1968".³³

Por lo que respecta a nuestro tema de estudio el laboratorista Jorge Trueba Barrera expone: "El amparo indirecto en materia laboral se pedirá ante el Juez de Distrito competente, en términos generales, en todos los casos en que los actos que se reclamen no sean laudos arbitrales definitivos o sean los dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que deciden sobre el fondo del conflicto, ya sea éste individual o colectivo.

"El amparo laboral directo nació con la Ley de Amparo del 30 de diciembre de 1935, que promulgó el Presidente de la República General Lázaro Cárdenas, publicado en el "Diario Oficial" de 10 de enero de 1936. Precisamente, en el artículo 158, fracción III, se estableció la procedencia del Juicio de amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, contra los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje".³⁴

³³ Ob. Cit. pág. 295.

³⁴ Ob. Cit. pp. 237 y 243.

CAPITULO III

PRINCIPIOS QUE REGULAN LA INSTITUCION DE AMPARO.

En los apartados que anteceden hemos puesto de manifiesto que los derechos del hombre son la base de las instituciones sociales y políticas de un país, y que las autoridades están obligadas a respetarlos; para tal objeto se otorgan al gobernado garantías individuales las que salvaguardan a esos derechos.

Sin embargo, la existencia de esas prerrogativas individuales establecidas en la Constitución Federal en favor del individuo, no tendría ninguna razón de ser si no se contara con un instrumento jurídico procesal que permitiera al sujeto hacerlas valer en contra de los actos de autoridad que laceraran su esfera jurídica, por tal motivo en la propia Ley Suprema se estableció el Juicio de Amparo, institución que tiene el gran mérito de ser una obra legislativa que ha servido de ejemplo a otras naciones que también la consagran y, a través de la cual el gobernado puede acudir ante los Organos Jurisdiccionales que conocen del amparo en demanda de la protección de la justicia federal, sea para que se le respete la garantía individual violada, o bien se le reintegre en el uso y goce de la misma.

En este Capitulo nos corresponde hablar sobre los principios o bases de índole procesal que caracterizan al amparo y que la doctrina

ha considerado como importantes para la promoción, substanciación y resolución del mismo.

Es oportuno hacer notar al lector que estos postulados no son privativos del juicio de amparo sino que también pueden ser aplicados a otras categorías jurídicas-procesales. Pero, como el lector observará en el desarrollo de esta labor de investigación, hay algunos de los principios aquí estudiados que le son típicos y exclusivos de nuestro juicio constitucional.

Así, el amparo entendido como un medio jurídico procesal público "de control de la constitucionalidad, presenta el aspecto de una acción, cuyo titular es el agraviado, y se funda y vive en una serie de principios esenciales que constituyen no sólo su característica distintiva de los demás sistemas de preservación constitucional, sino sus excelcitudes y ventajas respecto de éstos.

"Esos principios o postulados básicos del juicio o acción de amparo se encuentran contenidos en el artículo 107 de la Constitución vigente, que propiamente es el precepto constitucional reglamentario del artículo 103, que consigna los casos generales de procedencia".³⁵

³⁵ Burgoa, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. México, D. F.: Edit. Porrúa, S. A., 1984. El subrayado es nuestro.

De acuerdo al criterio que antecede se observa, de primera instancia, que los principios que regulan la institución del amparo (al igual que las garantías individuales) se encuentran consignadas en el cuerpo de la Constitución Federal, particularmente forman el contenido del artículo 107 que en forma conjunta al 103, son la base que reglamenta el juicio constitucional.

Esto nos lleva a concluir que los principios que ahora se estudian se desglosan de la Ley Fundamental, o bien de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la misma, es decir, la *Ley de Amparo*.

Así podemos definirlos como las bases o fundamentos que rigen al juicio constitucional y que se encuentran previstos en la Constitución Federal y en la Ley de Amparo, que imponen a los sujetos procesales (Órgano Jurisdiccional y las partes) determinados lineamientos que deberán cubrir para la promoción, substanciación y resolución del mismo.

Antes de entrar a abordar en detalle cada uno de ellos, es oportuno comentar que la teoría ha establecido varias categorías que aluden al tema en comento, es decir, que cada autor establece, según su criterio el número de principios que integran la institución del amparo.

Nosotros hemos optado por estudiar seis supuestos y siguiendo las ideas de Juventino V. Castro, los agrupamos en:

- Principios de la acción. En este grupo quedan el de definitividad de la acción; instancia de parte agraviada; y, agravio personal y directo.
- Principio del procedimiento. Se incluye sólo el de prosecución judicial.
- Principios de las sentencias. Aquí se estudian el de estricto derecho y el de relatividad de la sentencia.³⁶

A continuación hacemos el análisis detallado de cada uno de estos principios, poniendo particular atención en aquél que fundamenta nuestro trabajo de Tesis, el *principio de estricto derecho*, cuyo correlativo (o caso de excepción) es la *suplencia de la queja deficiente*.

1. DEFINITIVIDAD DE LA ACCION.

Consiste en "que el juicio de amparo es el último recurso que debe de hacerse valer después de haber agotado los que el derecho común otorgue a los agraviados para obtener la revocación, modificación, o nulidad del acto reclamado. El legislador le ha dado esa categoría por

³⁶ Cfr. Ob. Cit. pp. 313 y 314.

la gran importancia que tiene incluso para evitar que se abuse de él, hasta convertirlo en una maniobra de mala fe, puesta en juego con el objeto de dilatar el curso normal de la justicia.

"Este principio tiene excepciones, tratándose sobre todo de la protección que es debida a la libertad humana y para proteger a los individuos contra los graves atentados que se cometen en contra de ellos".³⁷

El principio en estudio impone la obligación del gobernado afectado en sus garantías individuales con un acto de autoridad, de atacarlo, previamente, a través de los medios de impugnación ordinarios que se encuentran contenidos en la ley de la cual derivó el acto autoritario.

Este principio se fundamenta en el artículo 107, fracciones III y IV de la Constitución, de la que se destaca la III inciso a) que en lo conducente a la letra dice: "...siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera..."; también el inciso b) al referir "Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera del juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan..." y, de la IV: "En materia

³⁷ Pallares, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo; 4a. ed. México, D. F.: Edit. Porrúa, S. A., 1978.

administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio *no reparable* mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal..."³⁸

Nótese como de la transcripción del numeral y fracciones que aluden al tema en cuestión el Constituyente de '17 estableció el imperativo para el impetrante de garantías, de agotar los recursos previos antes de ascender al uso del juicio constitucional.

Creemos que esto se debe principalmente a las razones siguientes:

- El afectado en sus derechos públicos subjetivos, tiene la posibilidad de ampliar sus defensas en beneficio de la protección de sus garantías individuales, si primero intenta y agota los medios de impugnación ordinarios, dejando en última instancia el uso del juicio de amparo.
- Se evita el uso indiscriminado del amparo con el propósito de dilatar los procedimientos, aún cuando el acto de autoridad está apegado a derecho.
- Si se hace uso del amparo será como última forma para combatir los actos de la autoridad.

³⁸ El subrayado de los preceptos en cita es nuestro.

Sin embargo como el propio Pallares comenta, este dispositivo tiene excepciones, las que para efectos de nuestro estudio las ordenaremos en:

- a. Constitucionales, y
- b. Jurisprudenciales.

- a. Constitucionales.

De la lectura de las fracciones III y IV del numeral de la Constitución que se estudia, tenemos que la propia Ley Fundamental alude a los siguientes casos:

- Cuando se trate de sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

En este supuesto el amparo (directo, por tratarse de sentencia definitiva) que promueva el agraviado no estará supeditado a la obligación de agotar el recurso ordinario previo, es decir la apelación. Consideramos que la razón que llevó al Constituyente a insertar esta excepción fue la salvaguarda de los derechos consubstanciales no sólo del individuo ubicado en un ámbito aislado, sino en plena concordancia con los integrantes de la familia, por ser ésta base de la sociedad y que las determinaciones que por conducto de actos de autoridad la efectúen merecen de una pronta solución y que mejor que ésta sea por la vía del amparo.

- Si interpretamos a *contrario sensu* el inciso b) de la fracción III del Artículo 107, entendemos que si la ley de la cual deriva el acto de autoridad no establece medios de impugnación previos al amparo, entonces a falta de éstos se acudirá directamente al juicio constitucional.

- "Contra actos que afecten a personas extrañas a juicio..."

Este supuesto se deduce del contenido del inciso c), de la fracción y artículo que se comentan, como se puede apreciar, el caso de los terceros extraños a juicio entraña una violación flagrante al artículo 14, párrafo segundo de la Ley Suprema, que consagra la *garantía de audiencia*; aquí se presenta un caso peculiar para el impetrante de garantías, el que podrá intentar la promoción del amparo (indirecto, por no ser una sentencia definitiva), o bien, apersonarse en el juicio principal (dejando de ser tercero extraño a juicio) e intentar, según corresponda, la nulidad de actuaciones o la tercera.

Hemos de aclarar que en estos casos el agotar el recurso ordinario previo y acudir directamente al amparo, no podrán intentarse paralelamente, sino en forma alternativa: recurso o amparo. Pero si el agraviado agota el recurso, podrá acudir al amparo; pero no al revés.

- En materia administrativa y fiscal, no es necesario agotar los recursos ordinarios cuando la ley que los establezca exija, para

conceder la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos los que marca la Ley de Amparo para decretar la suspensión.

Sobre este particular el artículo 135 de la Ley de Amparo a la letra dice: "Cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito de la cantidad que se cobra ante la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o municipios que corresponda.

"El depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del quejoso, según apreciación del juez, o cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, o cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago; en este último caso, se asegurará el interés fiscal por cualquiera de los medios de garantía permitidos por las leyes fiscales aplicables".

En este numeral se aprecia que para obtener la suspensión del acto reclamado, el agraviado sólo deberá hacer el depósito de la cantidad que por la vía impositiva le ha sido exigida (no más); inclusive, si ésta es excesiva no se la requerirá.

Si la ley de la cual se originó el acto de autoridad que se trata de combatir establece recursos para este efecto, pero los mismos establecen mayores requisitos que los que anteriormente hemos

comentado, entonces el gobernado afectado no está obligado a agotar el recurso ordinario sino acudir al amparo.

b. Jurisprudenciales.

Si atendemos al principio de supremacía de la Constitución previsto en el artículo 133, entendemos que ningún ordenamiento o disposición secundaria derivada de la Ley Suprema podrá contradecir o atentar contra sus preceptos.

Hemos visto que los principios que regulan al amparo se encuentran en la Constitución o en la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107; luego, la jurisprudencia al integrar o interpretar la ley debe ajustarse en el caso de las excepciones al texto de la ley Fundamental.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar o integrar el texto de algunas garantías individuales ha establecido como casos de excepción jurisprudencia al principio de definitividad de la acción, los siguientes:³⁹

³⁹ Sobre este apartado hemos acudido a las aportaciones de Burgoa, Ignacio. *El Juicio de Amparo*; 30ª ed.; México, D. F.: Edit. Porrúa, S. A., 1992; pp. 287 - 296, por tal motivo el lector no encontrará referencias bibliográficas.

- En materia penal:

Cuando se trate de deportación o destierro o la aplicación de actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o se trate de aquéllos que tiendan a la privación de la vida o ataquen a la libertad personal.

Contra el auto de formal prisión el inculpado agraviado puede acudir al recurso de apelación o bien acudir al juicio de amparo indirecto. Otra opción es apelar, desistirse del recurso y acudir al amparo.

Si el acto reclamado viola las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución, como es el caso de las órdenes de aprehensión, niegan la libertad provisional bajo caución, entre otros, siempre que no se trate de sentencias definitivas que sean recurribles (por ejemplo, en contra de las sentencias dictadas en proceso sumario para el Distrito Federal, no opera el recurso de apelación, en estos casos opera el amparo directo).

- En cualquier materia.

Por violación al artículo 14, párrafo segundo de la Constitución, cuando el agraviado no fue emplazado legalmente.

- En materia administrativa.

Cuando el mandamiento escrito no se citan los fundamentos legales o reglamentarios en que se base la autoridad para emitir sus actos. El agraviado no está obligado a interponer, previamente al amparo, ningún recurso o medio de defensa, aunque en realidad esté previsto legalmente. Esta salvedad se justifica, pues en ausencia de todo fundamento legal o reglamentario, el agraviado no está en condiciones de saber qué ordenamiento norma el acto de autoridad, y por consiguiente qué recursos o medios de defensa tiene a su alcance para atacarlo.

Cuando se impugnen actos de autoridad que se traduzcan en violaciones directas e inmediatas a las garantías constitucionales del gobernado, es decir, sin que su inconstitucionalidad dependa de la infracción de leyes o normas jurídicas secundarias.

Para cerrar el estudio de este principio sólo nos queda comentar que en el caso de que el afectado por un acto de autoridad no agote el recurso ordinario previo sin estar en alguna de las hipótesis de excepción, y acudiera al juicio constitucional, éste se sombreeserá según lo dispone el artículo 74, fracción III, basado en una causal de improcedencia prevista en las fracciones XIII a XV, ambos de la Ley de Amparo.

2. INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.

Se fundamenta en el artículo 107, fracción I del Pacto Federal, que a la letra dice "El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada".

De este precepto constitucional se deduce que el juicio de amparo no opera de oficio, es decir, que tan pronto el Órgano Jurisdiccional que conoce del amparo se entere de que a un gobernado se le han conculcado sus garantías individuales inicie de "*mutuo proprio*" el juicio constitucional.

Se requiere necesariamente que el afectado en sus derechos públicos subjetivos inste o acuda en demanda de amparo, criterio que también se justifica en términos del artículo 4º de la Ley de Amparo, que textualmente marca: "*El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor*".

De este principio Carlos Arellano García comenta que el "principio de instancia de parte agraviada en el amparo significa que, el órgano, Poder Judicial de la Federación, encargado del control de la

constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad estatal, no puede actuar de oficio, sin petición precedente, sin ejercicio de la acción de amparo correspondiente, por el titular de la misma.

"Es característica del sistema de control por órgano jurisdiccional y por vía de acción que la tutela constitucional se ejerza mediante el ejercicio de la acción por el gobernado afectado en sus garantías individuales, o en sus derechos derivados de la distribución competencial entre la Federación y Estados.

"La fijación del requisito indispensable de instancia de parte agraviada evita que surja un antagonismo entre órganos del Estado pues, el control se ejercerá cuando lo solicite el gobernado y no cuando tal iniciativa pudiera partir del órgano de control".⁴⁰

Como se observa del criterio que antecede, el principio de instancia de parte agraviada se estableció con el propósito de equilibrar los tres Poderes, sin darle supremacía al Judicial Federal para intervenir en la revisión constitucional de los actos de los otros Poderes; de tal suerte que si el gobernado afectado con dichos actos no los pone en conocimiento del Órgano de control de la constitucionalidad y de la legalidad, éste se encontrará impedido de conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de los actos de autoridad.

⁴⁰ El Juicio de Amparo; México, D. F.: Edit. Porrúa, S. A.; 1982, pág. 340.

En otro sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación comenta que el juicio de amparo jamás podrá operar oficiosamente y, por tal motivo, para que se instaure es necesario que lo promueva alguien, situación que resulta obvia si se tiene en cuenta que el juicio de control, sólo puede nacer a la vida jurídica por medio del ejercicio de la acción constitucional, a través del gobernado que ataca el acto autoritario lesivo a sus derechos. ⁴¹

Este principio no tiene excepciones, sin embargo, de la lectura de los artículos 16 y 17 de la Ley de Amparo, podríamos llegar a concluir erróneamente que en los supuestos que en estos numerales se regulan, no es el agraviado quien promueve el amparo, sino una persona distinta a él.

En el caso del artículo 16, la ley autoriza al defensor a presentar la demanda de amparo a nombre de su defenso, cuando el acto que se reclame emane de un procedimiento del orden penal.

En la hipótesis del artículo 17, la ley en comento permite a cualquier persona presentar en favor del agraviado, cuando éste se encuentre imposibilitado para promover el amparo, la demanda, siempre que se trate de actos que importen peligro del perder la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

⁴¹ Cfr.; Manual del Juicio de Amparo; México, D. F.: Edit. Themis, 1989, pág. 27.

Sin embargo, en ambos supuestos, el juzgador tiene el deber de hacer comparecer al agraviado para que ratifique la demanda, de hacerlo las diligencias subsecuentes se entenderán con él, de no ser así se tendrá por no presentada la demanda.

Como se aprecia, no existe excepción al principio de instancia de parte agraviada, pues tanto el defensor, en el primer caso, como cualquier persona, en el segundo, tan solo son intermediarios en la relación jurídica-procesal que se entable entre el Organismo Jurisdiccional que conoce del amparo y el titular de la acción de amparo (agraviado).

Este criterio se sustenta en el hecho de que el juzgador requerirá la presencia del agraviado para que ratifique la demanda presentada (actualice el ejercicio de la acción), si lo hace se comprenderá que tuvo interés en que el amparo se substancie y las diligencias que se practiquen se entenderán con él; si no lo hiciera el juzgador tendrá por no presentada la demanda en virtud de no haberse concretado el ejercicio de la acción.

3. AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

El estudio de este acápite nos obliga a hacer el análisis de los elementos que componen el principio en comento, es decir, desglosar qué es: *agravio, personal y directo.*

Sabemos que el titular de la acción de amparo y de su ejercicio, es el gobernado afectado por un acto de autoridad en su esfera jurídica. Recordemos que el principio de instancia de parte agraviada, estatuye la obligación de acudir al amparo a la persona a quien se le han violado sus garantías, por la manifestación unilateral, imperativa y coercitiva de un órgano del Estado.

"El artículo 107 constitucional exige, en la fracción I, que el juicio de amparo se siga siempre a instancia de parte agraviada. Al emplear la expresión 'agraviada' hace referencia a que, quien promueve el amparo lo hace porque ha resentido un agravio".⁴¹

Del mismo modo, la Ley de Amparo en su artículo 4º, establece que el juicio constitucional "únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame...". Así, quien promueve el amparo lo hace porque le afectan sus garantías individuales con motivo de un acto de autoridad.

Del estudio del precepto citado podemos hacer las siguientes apreciaciones:

- Por agraviado debemos entender a la persona que sufre una afectación jurídica por virtud de un acto de autoridad violatorio de la

⁴¹ Arellano García, Carlos. Ob. Cit.; pág. 341.

Constitución, incluyendo en dicho supuesto a los tratados internacionales, leyes y reglamentos.

- El agravio se traduce entonces en esa afectación jurídica que ha sido consecuencia del conculcamiento de las garantías del gobernado.

Ignacio Burgoa sobre este tópico comenta que el agravio contiene dos elementos: uno material y el otro jurídico.

En el primer caso, el agravio se traduce en un daño y un perjuicio. El daño es el menoscabo patrimonial o no patrimonial y, el perjuicio (a diferencia del significado que le da el Código Civil para el Distrito Federal en materia del orden Común y para toda la República en materia federal, en su artículo 2109) no entendido como la privación de una ganancia lícita, sino como cualquier afectación cometida a la persona o a su esfera jurídica.

En el segundo supuesto, es necesario que ese daño o perjuicio sean ocasionados por una autoridad al violar una garantía individual, o al invadir las esferas de competencia federal, local, y la del Distrito Federal, en sus correspondientes casos, en otras palabras, que se actualice cualquiera de las hipótesis previstas por el artículo 103 de la Constitución.

Así el elemento jurídico del agravio consiste en la forma, ocasión o manera bajo las cuales causa el daño o perjuicio, es decir la violación de garantías individuales originada con motivo de una ley o acto de autoridad (fracción I del artículo 103) o por conducto de la interferencia de competencias federales, locales y del Distrito Federal (fracciones II y III del artículo 103).⁴¹

Estos supuestos se deducen de la lectura del artículo en comentario, el que por su importancia y dadas las reformas al mismo,⁴² consideramos oportuno transcribir:

"Artículo 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal".

⁴¹ Cfr.; El Juicio de...; Ob. Cit., pp. 270 - 272.

⁴² Diario Oficial de la Federación. Primera Sección; pág. 3. El subrayado corresponde a la adición que se hizo a estas fracciones.

El agravio es **personal**, porque debe recaer en una persona determinada, sea ésta física o moral, concretarse en ésta, ser real y no subjetivo, genérico o abstracto. ⁴⁵ Por lo tanto, todos aquellos daños o perjuicios en que puede manifestarse el agravio, que no afecten a una persona concretamente especificada, no pueden considerarse como agravios desde la óptica constitucional, y por ello no darán origen a la procedencia del amparo.

Este criterio se observa de la lectura de las fracciones V y VI del artículo 73 de la Ley de Amparo, que aluden a supuestos de improcedencia (y por ende de sobreseimiento) del juicio constitucional. Estas hipótesis establecen, en términos generales, la improcedencia del amparo cuando el acto de autoridad no afecte los intereses jurídicos del quejoso, y cuando se trate de tratados, leyes o reglamentos que desde su sola entrada en vigor no causen un perjuicio al gobernado y que requieran de un acto de autoridad posterior para ser combatidos por la vía del amparo.

En conclusión, el amparo debe de promoverlo la persona que considera se la ha afectado por un acto de autoridad federal, de alguna entidad federativa o municipal, alguno de sus derechos públicos subjetivos, dentro de alguno de los supuestos previstos por el artículo 103 constitucional, es decir, porque le violaron alguna de sus garantías individuales o por invadirse en su presunto perjuicio, la

⁴⁵ Cfr.; Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ob. Cit.; pág. 29.

distribución competencial entre la Federación y las Entidades Federativas.

Hemos de aclarar que el término presunta afectación lo utilizamos en virtud de que el agraviado a través de elementos de convicción deberá de acreditar que hubo tal daño o perjuicio.

Este principio, para finalizar con su estudio, no tiene excepciones.

4. PROSECUCION JUDICIAL.

Se fundamente en el artículo 107 *in capite*, que a la letra dice: "Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes..."⁴⁶

Estos procedimientos y formas del orden jurídico están contenidas en el propio artículo 107, así como en la Ley de Amparo, de ésta podemos destacar el artículo 2º, que a la letra dice: "El juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente libro, ajustándose, en

⁴⁶ El subrayado es nuestro.

materia agraria, a las prevenciones específicas a que se refiere el libro segundo de esta ley.

"A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de procedimientos Civiles".

El tratadista Alberto del Castillo del Valle sobre los numerales transcritos comenta que el principio de prosecución judicial significa que el amparo se tramitará en todas sus partes de acuerdo con el procedimiento legal correspondiente; el juicio constitucional nunca será substanciado al arbitrio o capricho del juzgador, sino que este órgano decisorio tiene la obligación de acatar y observar las etapas procedimentales previstas por la Ley de Amparo para poder conocer y, en su caso resolver cualquier juicio de esta naturaleza del cual sea competente. ⁴⁷

Por su parte Ignacio Burgoa nos dice: "Al establecer el artículo 107 constitucional que el juicio de amparo se seguirá conforme al procedimiento que se ajuste a las formas del Derecho Procesal, implícitamente presupone que en su tramitación se suscita un verdadero debate o controversia entablados entre el promotor del amparo y la autoridad responsable, como partes principales del juicio, en el que cada cual defiende sus respectivas pretensiones". ⁴⁸

⁴⁷ Cfr.; Ley de Amparo, comentada. México, D. F.: Edit. Duero, S. A. de C. V., 1990. pág. 5.

⁴⁸ El Juicio de...; Ob. Cit.; pág. 274.

Así el ejercicio de la acción de amparo que se entabla en contra de la autoridad responsable no se materializa en un ataque o inconformidad contra la actividad integral que desempeña la misma, sino sólo contra aquel acto que al gobernado le produce agravio. En el caso de que el Organó que conozca del amparo tenga por probada la pretensión del quejoso y ordene la reparación correspondiente, la autoridad responsable, de ninguna manera sufre menoscabo o desprestigio en su imagen pública o su reputación como servidor público; pues el juicio constitucional y los procedimientos que lo integran, tienen como propósito preservar el orden constitucional.

Es oportuno hacer mención que la Ley de Amparo autoriza la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles cuando a falta de disposición expresa de aquélla deba de realizarse alguna actividad procedimental que no esté íntegramente regulada en la misma.

5. ESTRICTO DERECHO.

La hipótesis principal de esta investigación documental se centra en dicho principio que obliga al órgano de control a que los fallos "aborden la cuestión constitucional planteada en el juicio de garantías, sólo debe de analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de

inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos".⁴⁹

Arellano García sobre el particular dice que este principio "exige que el juzgador de amparo limite la función jurisdiccional a resolver sobre los actos reclamados y conceptos de violación hechos valer en la demanda, sin hacer consideraciones de inconstitucionalidad o ilegalidad que no haya planteado el quejoso".⁵⁰

Como se colige de los criterios antes citados, el órgano que conoce del amparo no tiene libertad para apreciar todos los posibles aspectos de inconstitucionalidad del acto que se reclama, sino que su obligación se estrecha a observar y valorar aquellos que se traten en la demanda a título de conceptos de violación, los que implican limitaciones insuperables a la voluntad judicial decisoria.

El postulado en estudio no se fundamenta directamente en la Constitución sino que se reconoce de la interpretación a contrario sensu del párrafo segundo, fracción II del artículo 107, que prevén la posibilidad de suplir la queja deficiente. El párrafo de referencia a la letra reza: "En el juicio de amparo deberá de suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución".

⁴⁹ Burgoa, Ignacio. El Juicio de...; Ob. cit.; pág. 296.

⁵⁰ Ob. cit.; pág. 357.

Fuera de los casos en que dicha facultad es ejercitable opera el principio de estricto derecho; por su parte, la Ley de Amparo en la actualidad ya no regula propiamente este principio sino que se infiere de la interpretación a *contrario sensu* del artículo 76 bis, estableciendo de igual modo que en el Pacto Federal, que en donde no se permite la suplencia de la queja opera el principio de estricto derecho.

Es oportuno hacer notar que el principio en análisis también es llamado por la doctrina con el nombre de *principio de congruencia*, como lo hacen Juventino V. Castro, Eduardo Pallares y Carlos Arellano García.⁵¹

De los autores referidos Pallares dice: "el principio de congruencia exige que la sentencia esté de acuerdo con las pretensiones deducidas por las partes en el juicio, de tal manera que resuelva sobre las acciones y excepciones que se hicieron valer en los escritos que forman la litis. No le es lícito a los tribunales decidir sobre cuestiones diferentes ni dejar de resolver sobre las controvertidas..."

Este criterio, como se aprecia, coincide con el juicio emitido por Burgoa, lo que nos permite confirmar que con el principio en comento el juzgador centra su atención al dictar sentencia a los

⁵¹ Sobre el particular véase: Ob. Cit.; pág. 328; Ob. Cit.; y, Ob. Cit.; pág. 357, respectivamente.

conceptos de violación esgrimidos por el agraviado en el estricto de demanda.

Dijimos que en la actualidad la Ley de Amparo ya no alude expresamente a este principio, la razón es que éste se encontraba regulado en el segundo párrafo del artículo 79 que en lo conducente establecía: "El juicio de amparo por inexacta aplicación de la ley, contra actos de autoridades judiciales del orden civil, es de estricto derecho, salvo los casos de amparo que afecten derechos de menores o incapaces y, por lo tanto, la sentencia que en él se dicte, a pesar de lo prevenido en este artículo, se sujetará a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ella".⁵²

A partir de mayo de 1986 este párrafo se derogó del contenido del artículo 79, es por ello que afirmamos que ni en la Constitución ni en la Ley de amparo se regula expresamente este principio.

También hemos apreciado que el principio de estricto derecho tiene excepciones, que son las establecidas por el artículo 107, fracción II, párrafo segundo de la Constitución y las detalladas en el numeral 76 bis de la Ley de Amparo; preceptos que fundamentan la suplencia de la queja deficiente y que serán objeto de estudio pormenorizado en el siguiente Capítulo de esta investigación.

⁵² El párrafo que se cita quedó derogado por Decreto de 26 de abril de 1986, publicado en el diario Oficial de la Federación el día 20 de mayo del mismo año. Se crea con el mismo Decreto el artículo 76 bis, que alude a los casos de suplencia de la queja deficiente.

6. RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA.

También se le conoce con la denominación de *Fórmula Otero*, se encuentra previsto en el artículo 107, fracción II, párrafo primero que dice: "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". En iguales términos también se consigna en el artículo 76 de la Ley de Amparo.

Este principio establece que la sentencia no podrá producir efectos generales (*erga omnes*) y sólo se concretará a proteger a quien habiendo promovido el juicio constitucional, la Justicia de la Unión, en sentencia, le haya otorgado el amparo y protección contra los actos de autoridad que fueron materia del juicio de garantías.

El propósito de este principio además, es el de no ocasionar conflictos de invasión de competencias entre la justicia federal y las autoridades responsables al informar que sus actos no estuvieron apegados a los mandatos de la Constitución y, por lo tanto son violatorios de garantías.

En el mismo sentido se buscó no afectar la esfera de competencia del Poder Legislativo, cuando una ley fuera tildada a través de juicio de garantías de inconstitucional, pues si produjera efectos generales cualquier persona habiendo o no promovido el amparo

resultaría beneficiada, pues el Poder Judicial Federal se irrogaría la facultad de anular las leyes expedidas por el Congreso de la Unión o las Legislaturas Locales, situación que ocasionaría un problema de gravedad, al dejar en entredicho la facultad que tiene el Legislativo de formular, derogar o abrogar la ley.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

CAPITULO IV

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL.

Durante el desarrollo de la presente investigación documental hemos podido percatarnos que los derechos humanos son la base de cualquier estructura jurídica; en nuestro país como en otro que se considere liberal y democrático, en su normatividad deberá regular los derechos consubstanciales del individuo, como persona física o moral. Las garantías constitucionales (individuales y sociales) tienden a la salvaguarda de los derechos inherentes del individuo, pero para hacerlos valer nuestros juristas mexicanos crearon la institución del amparo que permite a través un juicio combatir los actos estatales que se dirigen a lacerar las garantías del gobernado, para que éste por la vía de acción solicite del órgano de control el respeto o la restitución en el uso y goce pleno de la prerrogativa individual o social, según se trate, que le haya sido violada.

El amparo se erige como una figura jurídica que le pertenece al titular de esos derechos públicos subjetivos salvaguardados por la Constitución y que le permiten éste hacer frente a las leyes o actos que conculquen sus garantías.

El amparo, como pudimos apreciar es un juicio que tiene ciertos elementos que deben ser observados por el Organó Jurisdiccional

y las partes para que se inicie, substancie y se resuelva con apego a los preceptos contenidos en la Constitución Federal (artículos 103 y 107) y en la Ley de Amparo. A estos requerimientos la doctrina los denomina *principios rectores del amparo*. Del análisis que practicamos a cada uno de ellos, el *principio de estricto derecho* (o de *congruencia*) y su excepción, la *suplencia de la queja deficiente* forman el argumento de esta Tesis Profesional, cuya unidad de análisis se centra en las garantías sociales y, en especial, de la materia laboral.

En este Capítulo estudiaremos el porqué en materia del trabajo la suplencia de la queja deficiente en los juicios de amparo es una institución procedimental necesaria para favorecer no a un individuo en su carácter de agraviado en el amparo, sino a la persona que forma parte de una clase social económicamente débil, que requiere del Derecho y de sus normas un trato especial que le permita hacer frente en el ejercicio legítimo de sus derechos contra la clase patronal y también contra los actos de autoridad que laceren sus garantías individuales.

El Derecho Social y las prerrogativas de esta índole tienen en común el estudio de clases perfectamente delimitadas, en donde el individuo interactúa ante la sociedad formando parte de un grupo homogéneo.

La *Declaración de los Derechos del Hombre* (Francia, 1789), tuvo el mérito de hacer patente la existencia de los derechos

inherentes a la persona: vida, libertad, propiedad, seguridad y felicidad; pero, por razón de la época se olvidó de los derechos de grupo o sociales.

Corresponde a nuestra Ley Fundamental (1917), el mérito de ser la primera Constitución en regular los derechos sociales. Sobre este particular Ignacio Burgoa cita en su obra las palabras de Alfonso Cravioto en los siguientes términos: "...así como Francia, después de su revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del hombre, así la República Mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una Constitución los sagrados derechos de los obreros".⁵³

Con el tiempo se fueron agregando a nuestra Ley Suprema los derechos sociales agrarios (artículo 27) y también los de índole económica (en favor de la clase consumidora, artículo 28), inclusive, durante la presidencia del General Lázaro Cárdenas, la educación tuvo carácter social.

Existe un común denominador en estos supuestos: la salvaguarda de los derechos de un grupo social determinado, con la peculiaridad que frente a éste hay otro conglomerado que antagoniza y también reclama sus derechos de clase.

⁵³ Las Garantías Individuales; 18ª ed.; México, D. F.: Edit. Porrúa, S. A., 1984; pág. 682.

Para ilustrar este comentario sirva de ejemplo la materia objeto de estudio, en donde se presentan la clase trabajadora y como contrapartida la clase patronal. Los primeros ofertando su fuerza de trabajo; los segundos, como propietarios de los medios de producción. Aquí se aprecia un desequilibrio económico, que el derecho ha tratado de compensar con la formulación de normas que favorezcan o sean más benignas con el grupo que se encuentra en desventaja.

La norma social intenta corregir estas vicisitudes y procura en sus preceptos, mejorar las condiciones de vida, así como facilitar el acceso a la procuración de justicia.

El juicio de amparo no escapa a estos ideales, en sus artículos se aprecia el espíritu del legislador que preocupado por proteger en la contienda constitucional los derechos de los más desvalidos instrumentó y creó instituciones y procedimentales enfocadas a auxiliarlos y proporcionarles cierta seguridad jurídica adicional. La *suplencia de la queja deficiente* es uno de esos instrumentos que como se comentó en el Capítulo anterior de este estudio, autoriza al Órgano Jurisdiccional que conoce del amparo a revisar y completar, oficiosamente, los conceptos de violación contenidos en el cuerpo de la demanda de garantías.

En este apartado de nuestra Tesis estudiaremos, en lo general, cuáles son los supuestos en los que opera la suplencia de la queja y, en lo particular analizaremos el caso de la materia laboral,

esgrimiendo los juicios que en nuestro concepto, justifican el hecho de que sólo sea aplicable a la parte trabajadora.

El artículo 76 bis como ya se precisó, establece las hipótesis de procedencia de la suplencia de la queja, las que tienen lugar, atendiendo principalmente a la calidad de las personas o por la naturaleza de las violaciones constitucionales conculcatorias de garantías individuales.

1. JUSTIFICACION.

El principio de estricto derecho como quedó establecido impone al juzgador de amparo el deber de concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado de acuerdo con los argumentos expresados en los conceptos de violación referidos en la demanda.

La Suprema Corte de Justicia señala que este principio, "al que afortunadamente se han ido introduciendo excepciones, es quizá, el más despiadado de los principios que sustentan el juicio de amparo, pues es frecuente que el órgano de control advierta que el acto reclamado es contrario a la Carta Magna o que la resolución recurrida es legalmente incorrecta y, sin embargo, no pueda declarar la inconstitucionalidad de aquél ni modificar o revocar ésta por no

haberse esgrimido por el quejoso o por el recurrente, respectivamente, el razonamiento adecuado".⁵⁴

El artículo 76 bis, como quedó precisado expresamente establece varias excepciones al principio de congruencia, las que atienden a la naturaleza del acto que se invoca como inconstitucional o a la calidad y circunstancias personales del quejoso o recurrente.

Así, las autoridades que conozcan del amparo o de la interposición de algún recurso deben suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, y de igual manera los agravios formulados con motivo de la interposición de algún medio de impugnación.

Este deber se justifica en el párrafo segundo, fracción II del artículo 107 de la Constitución que viene a disipar la duda acerca de si para el órgano que conoce del amparo es obligatorio u optativo realizar esta suplencia.

La hipótesis que contiene el artículo 76 bis de la Ley de Amparo son:

⁵⁴ Ob. Cit.; pág. 37.

1. "En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia".

El alcance y aplicación de este supuesto permite resolver sobre la inconstitucionalidad de la ley sin que ésta haya sido precisada específicamente como acto reclamado y sin que se hubiere señalado como autoridad responsable al legislador.

Sólo se requiere que el impetrante de garantías impugne el acto concreto de aplicación de dicha ley y que se llame a juicio a la autoridad aplicadora para que deba otorgarse a aquél el amparo solicitado, sobre el supuesto de que la ley que se le aplica es inconstitucional.

2. "En materia penal, la suplencia de la queja operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo".

Resulta evidente el propósito del legislador de hacer para el inculpado o reo el uso del juicio de amparo como un medio fácil de defensa; autoriza al juzgador a protegerlo apoyándose en las consideraciones que estime oportuno aducir aunque aquél hubiera omitido todo razonamiento encaminado a demostrar la inconstitucionalidad del acto que reclama o la ilegalidad de la resolución que recurra.

3. "En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley".

Este principio opera en favor de los núcleos de población ejidal o comunal, o de ejidatarios o comuneros en lo particular, que promueva la demanda de amparo, ya que el artículo 227 establece varios supuestos que se apartan substancialmente de las reglas que en forma normal rigen el juicio constitucional, ya que además de recalcar el deber de suplir la queja deficiente en la demanda y los agravios, le impone el de suplir "la de exposiciones, comparecencias y alegatos".

4. "En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador".

Este supuesto, por ser el tema de nuestro estudio será objeto de análisis en el siguiente apartado de esta investigación.

5. "En favor de menores de edad e incapaces".

Si tomamos en cuenta la relación que guarda esta hipótesis con lo dispuesto por los artículos 161 *in fine*, 159 y 160 de la ley en comento, relativos a la excepción al principio de definitividad cuando se trate de amparo directo y se refiera a actos que afecten a "menores o incapaces", debe concluirse que la facultad de suplir la queja deficiente no sólo opera cuando el amparo es promovido por estas personas, sino también cuando no tengan el carácter de promoventes, y

los actos que se reclamen los afecten en sus derechos, sin importar quién promueve el amparo o el recurso. Aquí se aprecia con claridad la intención del legislador de brindarles protección a los menores o incapaces sin distinguir si se trata de quejosos o recurrentes, pues el juzgador tiene la obligación de velar por sus intereses cuando éstos sean afectados por el acto que se reclame.

Cabe advertir que en estos casos no importa la materia de que se trate.

6. "En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa".

Por exclusión, esta fracción alude a las materias civil, mercantil y administrativa. Como "las únicas violaciones a la ley que pueden dejar sin defensa al afectado son las de carácter procesal, podría caerse en el error de que la invocada fracción VI que se analiza, si es apreciada aisladamente, permite suplir las deficiencias en que incurra el quejoso o el recurrente siempre que el juzgador advierta que la responsable cometió la violación en perjuicio del quejoso o del particular recurrente y que la misma sea manifiesta, independientemente de que haya sido o no impugnada en su oportunidad,

lo que resultaría indebido y contrario a expresas prevenciones constitucionales y legales".⁵⁵

Esto resulta claro cuando se incumple con el principio de definitividad de la acción o bien cuando se trata de actos consentidos (artículo 73, fracciones XI y XII de la Ley de Amparo), que pueden dar origen al sobreseimiento del amparo por improcedencia de la acción (artículo 74, fracción III).

La Corte ha establecido que la "prevención contenida en la fracción VI que se examina ha dado lugar a interpretaciones que pugnan con las normas que estructuran el juicio constitucional, lo que hace desear que sea suprimida por el legislador".⁵⁶

2. CASOS DE APLICACION.

El Derecho entendido como un conjunto de normas coercitivas que regulan la conducta externa del hombre en sociedad busca a través de todo el ordenamiento jurídico la convivencia social armónica.

Cuando es necesario aplicar la ley al caso concreto persigue la justicia y la equidad, dando a cada uno lo que le corresponde

⁵⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ob. Cit.; pp. 39 y 40.

⁵⁶ IBIDEM, pág. 40.

tomando en cuenta la calidad de la persona ya sea individualmente o formando parte de un grupo social específico.

El juicio de amparo no escapa a estas ideas, por el contrario, al ser un instrumento adjetivo por el que se hacen valer las garantías individuales o sociales, también se convierte en una institución noble que tutela en sus normas los derechos del gobernado que por circunstancias especiales requiere de un cuidado también especial.

La suplencia de la queja deficiente en materia laboral sólo opera tratándose de la parte trabajadora, criterio que se corrobora de la lectura del artículo 76 bis, fracción IV de la Ley de Amparo.

Al establecerse esta hipótesis no se tutela a la parte trabajadora, sino el antiformalismo derivado de la técnica constitucional del juicio de amparo. La suplencia de la queja en materia laboral busca lograr la igualdad efectiva de las partes en el proceso a partir de un desequilibrio necesario para realizar lo que se conoce como igualdad de compensación.

Esta excepción al principio de estricto derecho en materia laboral obedece:

1. A extender la tutela constitucional del artículo 123 en los juicios de amparo, que examinan los derechos sociales de los trabajadores, y

2. Tiende a evitar que por ignorancia del rigorismo técnico y por la desigualdad económica de los obreros frente a los patronos haga nugatoria la justicia social en la vía constitucional del amparo.

CONCLUSIONES

Primera.- Los Derechos Humanos son consubstanciales al gobernado, e integran el fundamento de las garantías individuales, entendidas éstas como el conjunto de prerrogativas oponibles ante los órganos del Estado y que son la salvaguarda de los derechos inherentes del individuo.

Segunda.- De la conclusión anterior se deriva la premisa de que sin derechos humanos no podrían existir las garantías constitucionales.

Tercera.- La doctrina alude a las garantías individuales, criterio que es parcialmente cierto, al encontrarse insertos dentro la parte dogmática de la Constitución Federal; sin embargo existen prerrogativas de diversa índole, es decir sociales; luego entonces estamos de acuerdo en denominar a las garantías con el calificativo de Constitucionales, por estar dispersas en todo el pacto federal, divididas a su vez en individuales y sociales.

Cuarta.- El juicio de amparo se creó como un instrumento procesal que permite hacer valer las garantías individuales, buscando el control de la constitucionalidad y la legalidad de los actos de autoridad.

Quinta.- El juicio de amparo tiene como objeto para el gobernado, el respeto a la restitución de sus garantías individuales, cuando éstas han sido conculcadas por un acto de autoridad.

Sexta.- La Constitución Federal, la ley de amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen las normas de procedencia, substanciación y ámbito de competencia (Ley Orgánica) para el -Juicio constitucional y los órganos Jurisdiccionales que de éste conocen.

Séptima.- La procedencia constitucional del amparo se fundamenta en el artículo 103 de la Constitución en tres fracciones, cuyo común denominador es que para ascender al juicio de amparo debe de existir una violación a garantías individuales, la que debió de prevenir de un acto de autoridad.

Octava.- El amparo se erige en nuestro sistema jurídico mexicano, como una institución ejemplar en la cual se presentan determinados principios que integran su estructura procedimental.

Estos principios se entienden como premisas en las cuales el juicio de amparo no tendría operabilidad.

Estas máximas constituyen una obligación de observancia para las partes que intervienen en el juicio y para el Órgano Jurisdiccional que en él interviene.

Novena.- En términos generales los principios que rigen a la institución del amparo se integran en tres categorías.

a).- Los que regulan la acción de amparo: definitividad de la acción, instancia de parte agraviada, y agravio personal y directo.

b).- El que alude al procedimiento: principio de prosecución Judicial.

c).- Los que aluden a la sentencia: de estricto derecho y relatividad de la sentencia.

Décima.- Con los principios que animan a la acción de amparo se insta la obligación del impetrante de garantías: de agotar los recursos ordinarios previos antes de acudir al amparo, que cuando lo hubiere hecho lo promoverá a petición de parte, siendo el agraviado el único autorizado por la ley para solicitarlo.

Decimoprimera.- Los principios que se refieren al procedimiento, marcan la obligación a las partes que intervienen en el juicio constitucional, de cumplir con las formalidades y procedimientos previstos por la ley de amparo y supletoriamente el código federal de procedimientos civiles.

Decimosegunda.- La relatividad de la sentencia y el principio de estricto derecho, forman el grupo de obligaciones que debe de observar el juzgador que conoce del amparo.

La relatividad de la sentencia establece el imperativo, de resolver el amparo cuando éste haya salido favorable para el quejoso, sin hacer una declaración general sobre la inconstitucionalidad de la ley o acto que la motivare.

El de estricto derecho, impone al juzgador la obligación de resolver sólo sobre lo que se solicitó en la demanda del agraviado sin exceder esos parámetros.

Decimotercera.- Al principio de estricto derecho la ley de amparo le marca ciertas Salvedades, es el caso de la suplencia de la queja deficiente que autoriza al juzgador que conoce del amparo, a aclarar o completar aquellas cuestiones jurídicas de la demanda, y que tienen que ver con los conceptos de violación de los que por alguna circunstancia no atendió debidamente el agraviado.

Decimocuarta.- La excepción al principio de estricto derecho, se justifica en razón de la naturaleza y calidad del sujeto afectado en sus garantías individuales, así el artículo 76 bis prevé las siguientes hipótesis.

a).- En cualquier materia, cuando se trate de leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia.

b).- En materia penal, cuando el agraviado sea el inculpado o el reo.

c).- En materia agraria, cuando los afectados sean los núcleos de población o los ejidatarios o comuneros.

d).- En materia laboral en favor del trabajador.

e).- En cualquier materia cuando se trate de menores de edad o incapaces.

f).- Cuando se trate de manifestaciones manifiestas que hayan dejado al quejoso sin defensa.

Decimoquinta.- Los casos enunciados en la conclusión inmediata anterior nos permiten apreciar que el legislador en materia de amparo trató, de alguna manera, de supervisar y auxiliar en la promoción y substanciación del amparo, a determinado tipo de personas que se encontraran en una situación desventajosa ante la autoridad responsable; o bien, cuando la naturaleza del acto o ley integra una auténtica y flagrante violación de garantías individuales.

Decimosexta.- En materia laboral tratándose de la parte obrera, la ley de amparo ha sido muy benigna al justificar la intervención del juez para aclarar o completar, en su caso, los conceptos de violación en relación a las garantías individuales que se violan y que por ignorancia o inadvertencia no fueron esgrimidos en el curso inicial de amparo.

BIBLIOGRAFIA

- Alcalá Zamora, Niceto. Veinte años de Evolución de los Derechos Humanos. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M., México 1974.
 - Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, S. A., México 1982.
 - Basdrech, Luis. Garantías Constitucionales. 3ª ed. Edit. Trillas., México 1968.
 - Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. 7ª ed. Edit. Porrúa, S.A., México 1989.
 - _____ . Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Edit. Porrúa, S. A., México 1984.
 - Castro, Juventino V. Garantías y Amparo. 4ª ed. Edit. Porrúa, S. A., México 1983.
 - _____ . El Sistema del Derecho de Amparo. 2ª ed. Edit. Porrúa, S. A., México 1992.
 - Castillo del Valle, Alberto del. Ley de Amparo Comentada. Edit. Duero, S. A. de C. V., México 1990.
 - Fernández, Eusebio. Teoría de la Justicia y Derechos Humanos. Colección Universitaria. Edit. Debate, Madrid 1987.
 - Fix - Zamudio, Héctor. Protección Jurídica de los Derechos Humanos. Colección Manuales. C.N.D.H., México 1991.
-

- Mendieta y Núñez, Lucio. El Derecho Social. 2ª ed. Edit. Porrúa, S. A., México 1967.
- Menéndez, Antonio e Irán Menéndez. Pensamiento Esencial de México. Edit. Grijalbo, México 1988.
- Pallares, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. 4ª ed. Edit. Porrúa, S. A., México 1978.
- Rodríguez y Rodríguez, Jesús. Estudio sobre Derechos Humanos, Aspectos Nacionales e Internacionales. Colección Manuales. C.N.D.H., México 1990.
- Sánchez Viamonte, Carlos. Los Derechos del Hombre en la República Francesa. U.N.A.M., México 1956.
- Trueba, Alfonso. Derecho de Amparo. Edit. Jus, S. A., México 1974.
- Trueba Barrera, Jorge. El Juicio de Amparo en Materia de Trabajo. Edit. Porrúa, S. A., México 1983.

OTRAS FUENTES

- Documentos y Testimonios de Cinco Siglos. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México 1991.
 - La Epoca Núm. 74. San Luis Potosí. México 1847.
 - Manual del Juicio de Amparo. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Edit. Themis. México 1989.
-